Año de Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3 **SENTENCIA DEFINITIVA**

EXPEDIENTE NRO: 83330/2010

AUTOS: "MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ MOLINA GALAIN

MARIA ISABEL s/EJECUCION FISCAL - MINISTERIO DE TRABAJO"

Buenos Aires,

EL DR. JUAN C. POCLAVA LAFUENTE DIJO:

I. En autos, el «Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social» interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 24/30 contra la resolución de la titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro. 1, que conforme con lo establecido en el art. 316 del CPCCN, declaró la caducidad de instancia de las actuaciones (art. 310 inc. 1 CPCCN).

Rechazado el primero y concedido el segundo el expediente se elevó para resolver.

II. En el caso, es aplicable lo expresado por Osvaldo Alfredo Gozaíni: "en nuestro ordenamiento procesal, la caducidad de instancia debe tenerse por operada a partir del momento en que el órgano judicial la declara, razón por la cual la resolución respectiva reviste carácter constitutivo. En consecuencia se necesita de un acto jurisdiccional declarativo, toda vez que la perención no opera de pleno derecho, lo que significa que de cumplirse el plazo legal, el proceso no finiquita si no es por expresa decisión que lo termina. La caducidad de la instancia, a pesar de la amenaza implícita que lleva de no cumplirse con el deber de impulsar el proceso en los tiempos mínimos que se indican, no puede fundar únicamente su carácter en obtener una sanción al negligente. En la inteligencia de las normas instrumentales, como son en definitiva las que actúan, debe prevalecer el criterio de razonabilidad, de manera que a la hora de aplicar una perención de instancia ha de obrarse con suma prudencia y restricción" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, Ed. La ley, primera edición, pág. 151).

III. Por ello, deben quedar en claro los requisitos que impone el art. 316 del CPCCN.: a) cumplimiento del doble de los plazos del art. 310 y b) ausencia de actividad impulsora de parte, previo a la declaración.

Siendo así, la precitada norma sólo requiere como necesario el dictado de una resolución judicial de índole constitutiva que la declare, pero siempre antes de que se produzca una actividad de impulso de la parte, pues ella se produce cuando, sin petición de parte, ni actividad necesaria que declare el cumplido el plazo legal, se tiene por operado el tiempo preclusivo y fatal que determina la terminación anormal del proceso. Este sistema, denominado automático u ope legis, significa que la perención se produce por el simple transcurso de los plazos legales.

IV. Por los fundamentos expuestos, considero que resulta procedente confirmar la caducidad declarada por la Juez "a quo", teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la última intervención procesal efectuada por el actor -ocurrida el 11/03/11, ver fs. 16- y la declaración de caducidad «de oficio», del 12/05/14.

Máxime, que es el criterio constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "con arreglo a lo dispuesto en el art. 316 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe decretar la caducidad de oficio cuando ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el art. 310 del código citado, sin que la recurrente impulsara el procedimiento o interrumpiera el curso de la perención"

Por ello, se propicia: 1) declarar formalmente admisible el recurso impetrado; 2) disponer su rechazo y confirmar la resolución atacada en cuanto decide y fue materia de agravios; 3) sin costas en la Alzada, art. 68, segundo párrafo del CPCCN.

EL DR. NÉSTOR A. FASCIOLO DIJO:

Llegan las actuaciones a conocimiento del tribunal con motivo del recurso de apelación en subsidio articulado por la parte actora a fs. 24/30, tras ser desestimado el de reposición, contra la sentencia interlocutoria nro. 36.908 del 14.05.2014 de fs. 19 por la que la Sra. Juez Subrogante a cargo del Juzgado nro. 10 del fuero decretó la caducidad de instancia de oficio con sustento en el art. 310 inc. 2 del CPCCN.

II.

A fin de tener una cabal comprensión de la cuestión a resolver se impone realizar una breve reseña de las actuaciones.

Por presentación del 11.03.2011 de fs. 16 la ejecutante acreditó el diligenciamiento del oficio librado al BCRA y solicitó se dicte sentencia sin más trámite, lo que fue proveído favorablemente el 15.03.2011 a fs. 17.

Acto seguido, la Sra. Juez dictó el 18.03.2011 el proveído de fs. 18 que reza: "Previo a resolver, en uso de las facultades ordenatorias e instructorias que me confiere el art. 36 del CPCCN intímese a la accionante a acompañar en autos la totalidad de los antecedentes administrativos que dieran origen al certificado de deuda que constituye el título ejecutivo de la presente ejecución. Notifíquese." (lo destacado me pertenece)

Sin haber puesto en conocimiento de ello a la interesada, el juzgado decretó de oficio caducidad lo que es objeto de recurso.

Fecha de firma: 18/10/2016

Firmado por: NESTOR ALBERTO FASCIOLO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARTIN LACLAU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JAVIER BENITO PICONE, SECRETARIO DE CAMARA



Año de Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional Poder Judicial de la Nación Encuentro aplicable al sub examine lo dicho por el Máximo Tribunal in re: "Quiróz de Robles,

Marta Haydée c/EMEBEKA" (F:327:5063): "que la sentencia del a quo resulta arbitraria, al fundar su decisorio exclusivamente en lo normado por el artículo 310, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y omitir las prescripciones de los artículos 313, inciso 4° y 135, inciso 5° del citado código, de expresa aplicación en el sub lite, en el contexto de las actuaciones" (del dictamen de la Procuración General al que se remitió la C.S.)

Así lo afirmo pues, conforme se desprende de las actuaciones, al haber pasado los autos a sentencia, a fs. 17 y el juzgado ordenar con posterioridad una medida para mejor proveer, a fs. 18, se omitió dar cumplimiento acabado a la normativa vigente y lo ordenado en el mismo proveído.

En efecto, no surge de los obrados constancia alguna de que se halla satisfecho el recaudo del art. 135 del CPCCN en cuanto establece "Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:... 5) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta...".

Una solución distinta que avale lo resuelto por la a quo implicaría un exceso de rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y con las reglas del debido proceso; esto es, una desnaturalización de las formas procesales, no consideradas en razón del fin al que tribuna, sino por la mera formalidad en sí mismas (Conf. CSJN, Fallos 312:623).

Por lo expuesto, propongo: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido; y 2) hacer lugar al mismo y, por ello, revocar la sentencia de fs. 19 por las consideraciones precedentes y devolver las actuaciones a la instancia de grado a sus efectos. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

EI DR. MARTIN LACLAU DIJO:

Adhiero las conclusiones a que arriba el Dr. NÉSTOR A. FASCIOLO.

Por lo que resulta del acuerdo de la mayoría, el Tribunal RESUELVE: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido; y 2) hacer lugar al mismo y, por ello, revocar la sentencia de fs. 19 por las consideraciones precedentes y devolver las actuaciones a la instancia de grado a sus efectos. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, del

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

NESTOR A. FASCIOLO JUEZ DE CAMARA

MARTIN LACLAU JUEZ DE CAMARA **JUAN C. POCLAVA LAFUENTE JUEZ DE CAMARA**

ANTE MÍ:

PATRICIA A. BINASCO PROSECRETARIA DE CAMARA

JAVIER B. PICONE SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 18/10/2016

Firmado por: NESTOR ALBERTO FASCIOLO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARTIN LACLAU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: JAVIER BENITO PICONE, SECRETARIO DE CAMARA

